



Wistos: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Commediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día veintinueve de diciembre de dos mil once.

## ANTECEDENTES

presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS SIMPLES DE LAS SESIONES DE CABILDO DE LAS SIGUIENTES FECHAS:- (SIC) 1)- (SIC) 26/12/2011 Y 2)- (SIC) 27/12/2011."

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, el C. interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

## "... HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO (SIC)"

presentado al C. Con el escrito de fecha veinticuatro del mes y año en cuestión y anexo, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso responsable; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha ocho y diez de febrero del presente año, se notificó de manera



personal al Titular de la Unidad de Acceso recurrida y al particular, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correr traslado al primero de los nombrados para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó.

QUINTO.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil doce, el Licenciado en Derecho, José Eduardo Chablé Peña, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, mediante oficio sin número de fecha diecisiete de febrero del año en curso y anexo, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

44

PRIMERO .- QUESI (SIC) ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL **RECURSO** INCONFORMIDAD... TODA VEZ QUE, EN FECHA 05 DE ENERO DE 2012, SE LE SOLICITO (SIC) AL SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ... LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y QUE RECAYERA EN EL NÚMERO 135, RECIBIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... Y QUE HASTA LA PRESENTE FECHA NO ME HAN DADO CONTESTACIÓN AL OFICIO ANTES CITADO..."

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con el oficio sin número de fecha diecisiete de febrero de dos mil doce y constancia adjunta, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo; finalmente, toda vez que el proveído que se describe no es de los que debieran notificarse de



manera personal; por lo tanto la suscrita acordó, con fundamento en los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, que la notificación a la autoridad responsable y al particular se llevara a cabo de manera personal, sólo en el supuesto que aquellos acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo en cuestión dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, la notificación correspondiente se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

**SÉPTIMO.-** En fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, toda vez que ni el Titular de la Unidad de Acceso compelida ni el particular acudieron a las instalaciones de este Organismo Autónomo para efectos que se le notificara de manera personal el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior, la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica del Instituto, procedió a levantar la constancia correspondiente.

**OCTAVO.-** En fecha doce de marzo de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 060 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente Sexto de la presente definitiva.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de marzo del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo; finalmente, toda vez que el proveído que se describe no es de los que debieran notificarse de manera personal; por lo tanto la suscrita acordó, con fundamento en los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, que la notificación a la autoridad responsable y al particular se llevara a cabo de manera personal, sólo en el supuesto que aquellos acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo en cuestión dentro del horario correspondiente, pues en caso contrario, previa constancia de inasistencia, la notificación correspondiente se efectuaría a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los



RECURSO DE INCONFORMIDAD RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN

**EXPEDIENTE: 13/2012.** 

artículos 34 y 35 del Código en cita.

**DÉCIMO.-** En fecha veintitrés de los corrientes, toda vez que ni el Titular de la Unidad de Acceso compelida ni el particular acudieron a las instalaciones de este Organismo Autónomo para efectos que se le notificara de manera personal el acuerdo señalado en el antecedente que precede, la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica del Instituto, procedió a levantar la constancia correspondiente.

**UNDÉCIMO.-** En fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, a través del ejemplar marcado con el número 32, 072 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente Noveno de la presente definitiva.

## CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.



CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha veintinueve de diciembre de dos mil once, se desprende que el particular requirió: *copias simples de las sesiones de Cabildo de fecha veintiséis y veintisiete, ambas del mes de diciembre de dos mil once.* 

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce; en tal virtud, el solicitante mediante diverso escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER. POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE. EL **RECURSO** DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE **ACUERDO** CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:





RECURSO DE INCONFORMIDAD RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN

**EXPEDIENTE: 13/2012.** 

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL DE PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO PRESENTARSE EN INCONFORMIDAD PODRÁ CUALQUIER TIEMPO, SIMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA **EMITIDO** RESOLUCIÓN **EXPRESA** CORRESPONDIENTE.

..."

Asimismo, en fecha ocho de febrero de dos mil doce se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida, del recurso de inconformidad interpuesto por el C. para efectos que rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió aceptando expresamente su existencia, señalando que requirió la información solicitada al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, quien omitió efectuar la contestación correspondiente.

Una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes considerandos se analizará la publicidad de la información, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta de la autoridad.

**SEXTO.-** A fin de establecer la naturaleza de la información solicitada, resulta indispensable hacer una breve explicación sobre la organización de la figura del Ayuntamiento, para lo cual se citará la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR,



CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

• • •

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

• • •

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA





RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES **DEL SECRETARIO:** 

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y **ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS:** IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS

CERTIFICACIONES Υ DEMÁS **DOCUMENTOS OFICIALES:** 

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL:



,,,

De lo expuesto, se advierte que el Ayuntamiento, en la especie el de Hunucmá, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley invocada, asentando el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados, realizándose de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado. Con una copia de aquellas y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el Secretario Municipal será designado por el Cabildo a propuesta del Presidente Municipal, desprendiéndose que entre sus facultades y obligaciones se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.

En mérito de lo anterior, se discurre que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, debe contar con un <u>libro</u> donde se preserven todas y cada una de las <u>actas de cabildo</u> resultantes <u>de las sesiones</u> celebradas por el cuerpo colegiado que conforma el citado Ayuntamiento; por lo tanto, en caso de haberse celebrado sesiones de cabildo los días veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil once, éstas deben obrar en los archivos de la Secretaría Municipal, quien por sus atribuciones es competente para proceder a su entrega o en su defecto a informar los motivos de su inexistencia.

En la misma secuela, conviene señalar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que los particulares puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas pues es posible determinar si las autoridades desempeñan correctamente las atribuciones y funciones que le confieren las Leyes; siendo que en la especie, la



entrega de dichas actas de sesión de Cabildo, permitiría al inconforme conocer los acuerdos tomados por la actual Administración Pública 2010-2012 del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a través del cuerpo colegiado que le conforma; lo anterior, siempre y cuando las mismas no actualicen ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el **Criterio 03/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Parte, el cual versa literalmente en lo siguiente:

"ACTAS DE CABILDO SON DE CARACTER PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. El Ayuntamiento actúa a través de sesiones, que se hacen constar en un acta que establece la relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos aprobados; si bien las actas de Cabildo por regla general son públicas en virtud de que éstas plasman el ejercicio de la administración, gobierno, hacienda y planeación del Municipio, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto por el precepto citado, se colige la excepción a dicha regla, que se surte siempre y cuando se cumplan en su totalidad con las siguientes condiciones: cuando a juicio de las dos terceras partes del Cabildo, los asuntos a tratar en las sesiones pudieran perturbar el orden y a su vez revistan el carácter de reservadas o confidenciales en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Recurso de inconformidad: 05/2007, sujeto obligado: Tekax.

Recurso de inconformidad: 80/2007, sujeto obligado: Dzidzantún.

Recurso de inconformidad: 275/2008, sujeto obligado: Dzidzantún.





Recurso de inconformidad: 15/2009, sujeto obligado:

Tecoh.

Recurso de inconformidad: 30/2009, sujeto obligado: Peto. Recurso de inconformidad: 33/2009, sujeto obligado: Peto."

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia de la Unidad Administrativa y la publicidad de la información, en el presente apartado se procederá al análisis de las manifestaciones vertidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en su Informe Justificado presentado ante esta Secretaría Ejecutiva el día veintitrés de febrero de dos mil doce.

De las constancias remitidas por la Unidad de Acceso obligada al rendir su Informe Justificado, se desprende que instó a la autoridad que acorde al marco jurídico antes expuesto, resultó competente de detentar la información en sus archivos, a saber: el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada y la remitiera para su posterior entrega al particular, o en su caso, declarara motivadamente su inexistencia.

De igual manera, del propio Informe se advierte que el Titular de la Unidad de Acceso compelida manifestó encontrarse impedido materialmente para entregar la información solicitada por el recurrente, pues arguyó que la autoridad a la cual instó, (Secretario Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán) no emitió contestación alguna, es decir, hizo caso omiso del requerimiento que le efectuara la Unidad de Acceso recurrida para dar trámite a la solicitud de información recibida por dicha autoridad el día veintinueve de diciembre de dos mil once, situación que la compelida acreditó con la copia simple del oficio de requerimiento dirigido al citado Secretario, del cual se advierte la firma de recibido de éste y la fecha de presentación; consecuentemente, las manifestaciones vertidas por la autoridad en cuanto a la falta de contestación por parte del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultan acertadas.

Sin embargo, para la procedencia de la negativa de acceso a la información conviene precisar que no bastará que la Unidad de Acceso se excuse arguyendo que las Unidades Administrativas a las cuales instó, faltaron al requerimiento que les hiciere, sino que para ello (no entregar la información a los ciudadanos), deberá acreditar que existen causales que le impidan otorgar el acceso a la información,



información por ser inexistente en sus archivos.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN EXPEDIENTE: 13/2012.

esto es, que no pueda proporcionarse porque sea confidencial, o en razón de tener el carácter de reservada, pues estas excepciones son las únicas previstas por los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia y fracciones I y II del numeral 6 Constitucional que pueden invocarse para negar el acceso a lo solicitado; asimismo, cuando el sujeto obligado se encuentre imposibilitado de entregar materialmente la

Por último, cabe añadir que en la especie resulta improcedente vincular en este momento procesal al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por haber incumplido con el requerimiento que el Titular de la Unidad de Acceso responsable le hiciera, esto es, por no haber emitido respuesta alguna cuando le instó para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregara, toda vez que aun cuando resultó ser la Unidad Administrativa competente, sus omisiones fueron con motivo de las gestiones que la constreñida realizó para dar trámite a la solicitud de acceso a la información de fecha veintinueve de diciembre del año próximo pasado, y no así en cumplimiento a una determinación que haya sido dictada por la suscrita.

Consecuentemente, no procede la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, pues la omisión de la contestación por parte de la Unidad Administrativa no es causa suficiente que exente a la autoridad para emitir una resolución, por lo que al no haber dictado determinación alguna causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información.

**OCTAVO.-** Finalmente, en virtud de todo lo expuesto resulta procedente **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, e instruirle para efectos que:

- Requiera nuevamente a la Secretaría Municipal, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y le entregue, o en su caso, informe motivadamente las razones de su inexistencia.
- Emita resolución a fin que ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá/Yucatán, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme procedimiento previsto en la Ley de la Materia.



- Notifique su determinación al particular como legalmente corresponda.
- Remita a la suscrita las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento esta Secretaría Ejecutiva anexando constancias las correspondientes.

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes la presente resolución conforme a derecho.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día treinta de marzo de dos mil doce.

WMSE/HNM/MABV

13